

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
 Industria, Comercio y Obras públicas**

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CIRCULAR

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extiéndose también á todos aquellos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño

capital que poseían para las labores y quizás los cerros y aperos de labranza vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una transcendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera no habrá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas la leyes de Sindicatos agrícolas, y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiendo el Ministro de Agricultura que puede acudir á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo, es seguir el ejemplo fe-

condísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles

y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigne, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregona la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesitan apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

A V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aún lo ignoran, que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entra tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1905.—ROMANONES.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.

En la villa....., á..... de..... de....., ante mí D., Notario del Ilustre Colegio de....., con residencia y vecindad en....., distrito notarial de....., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D., de esta vecindad, de estado....., de..... años de edad, con cédula personal de la clase....., expedida en esta población con fecha de..... de..... de....., con el núm.....; D....., de esta misma vecindad, de estado....., profesión....., de..... años de edad, con cédula personal de..... clase, expedida en esta villa con fecha de..... de..... de....., con el número..... (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo.»

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que deberán de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D..... un crédito personal de

pesetas.....; á D....., D..... y D..... un crédito personal á cada uno de..... pesetas; á D..... un crédito de igual clase de..... pesetas, y á D..... uno de..... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D.

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.º Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que inter venga dentro de los límites marcados.

3.º Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.º Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.º Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que

la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.º Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.º Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él los asuntos de interés de la misma.

8.º Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorratará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.º Ejercitará las acciones que sea necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10.º Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimacuartena. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de..... ó en algunos de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que

se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándole de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa....., calle....., número.....

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día..... de..... y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indistintamente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ú objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va relectada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. y D., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma)
(Gaceta del 23 de Agosto.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACIÓN de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan con expresión de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en primera y cuarta pública subasta con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 217, correspondiente al 5 de Octubre último.

NOMBRES de los pueblos	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS	Tasación — Pesetas	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
CUARTAS SUBASTAS			
Ezcaray	65 cuarterones, 62 cabrios y 9 cargas de leña.	78	Septiembre 18 á las diez de la mañana.
Canales.	13 docenas de palos de silla, 20 palos de id., 35 sacos de carbón de brezo y 2 cargas de leña.	62	Idem 18 á las diez de la id.
Mansilla	4 cargas de leña.	6	Idem 19 á las diez de la id.
Viniegra de Abajo	1 carga de leña de encina.	1	Idem 20 á las diez de la id.
San Millán.	11 cargas de leña, 3 idem de carbón de haya, 9 idem de carbón de herrero, 11 cargas de cisco y 60 palos de silla.	48	Idem 18 á las diez de la id.
Villarejo.	5 cargas de leña de haya.	3	Idem 19 á las diez de la id.
Baños de río Tobía.	124 rayos de encina, 2 pinas de id., 9 dentales de id., 103 tablas de comporta de haya, 52 mangos de azada de id., 15 sacos de carbón de id., 25 sacos de carbón de encina y 2 cargas de cisco.	69	Idem 18 á las diez de la id.
Bobadilla.	28 sacos de carbón de haya, 4 sacos de carbón de herrero y 1 carga de leña de encina.	40	Idem 19 á las diez de la id.
Nájera	191 palos mangos de azada.	10	Idem 20 á las diez de la id.
Lardero.	304 palos para hormas.	18	Idem 17 á las doce de la id.
Robres (San Vicente).	48 cargas de haya.	22	Idem 17 á las diez de la id.
PRIMERAS SUBASTAS			
Anguiano.	1924 palos cuadradillos y 260 rayos de encina, depositados en los sitios que aparecen en los resguardos que obran en la Alcaldía de dicho pueblo	512	Idem 17 á las diez de la id.
Badarán	780 palos cuadradillos de haya y 2 sacos de carbón	200	Idem 20 á las diez de la id.
Robres.	30 piés de haya	15	Idem 17 á las diez y media de la id.

Logroño 19 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia provincial de Logroño en la causa seguida contra Bernardino Merino Montiel, vecino de Carbonera, sobre homicidio, tengo acordado sacar á pública y simultánea subasta, que se ha de celebrar en este Juzgado y en el municipal de Carbonera, por término de ocho días, los bienes muebles y semovientes que fueron embargados como de la propiedad de dicho procesado y que á continuación se describen:

Bienes muebles

Seis sillas, tasadas en quince pesetas.	15
Una artesa con tapa, para amasar, tasada en ocho pesetas.	8
Una arquilla pequeña, tasada en cuatro pesetas.	4

Un banco de cocina, tasado en dos pesetas.	2
Una mesa con cajón, para cocina, tasada en cuatro pesetas.	4

De cuyos muebles fué nombrado Depositario Saturnino Merino.

Semovientes

Una caballería mular, de pelo color rojo, de alzada siete cuartas y tres dedos y de diez á doce años de edad, depositada en Saturnino Merino y tasada pericialmente en trescientas pesetas.	300
Ochenta y tres reses lanaras, embargadas en el corral sito á la salida de la calle que conduce á Ocón, tasadas pericialmente á dieciséis pesetas cada una, que hacen un total de mil trescientas veintiocho pesetas.	1328
Otras noventa y siete reses lanaras, embargadas en el corral del Montecillo, á razón, según tasación pericial de diecinueve pesetas cada una, que hacen un total de mil ochocientos cuarenta y tres pesetas.	1843

Tanto unas reses como otras se encuentran bajo la custodia del Depositario Eugenio Alguacil Ajamil.

Dicha subasta tendrá lugar el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Carbonera; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe total de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor.

Dado en Arnedo á veinticinco de Agosto de mil novecientos cinco.—Ignacio Docavo.—P. M. de S. S.: Ante mí, Santiago Milla.

Juzgados Municipales

Don Antonio Serrano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Haro;
Certifico: Que en el juicio de faltas

celebrado en este Juzgado municipal contra Gregorio Queréndez Ontiveros, vecino de Burgos y residente en esta ciudad, sobre lesiones causadas á Basilio Urracho Gibaja, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Haro á veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco; el Señor Don Gregorio Sáenz de Santa María, Juez municipal que ha sido de esta ciudad en los bienios anteriores en funciones por ausencia del propietario, y no haber sido nombrado el suplente, habiendo visto el precedente juicio de faltas; y

1.º Resultando: Que á consecuencia de auto dictado por la Audiencia provincial de Logroño con fecha doce de Julio último en la causa formada en el Juzgado de primera instancia é instrucción de este partido contra Gregorio Queréndez Ontiveros, vecino de Burgos y residente en esta ciudad, sobre lesiones causadas á Basilio Urracho Guibaja en el día quince de Mayo último las cuales ha tardado en cursarse seis días, se procedió á la celebración del oportuno juicio de faltas.

2.º Resultando: Que citados en forma y comparecidos al acto el Fiscal municipal de este Juzgado y el perjudicado Basilio Urracho, por este se ratificó en la declaración que tenía prestada en la causa antes referida

no habiendo comparecido el Gregorio Queréndez á pesar de haber sido citado en forma legal por medio de edictos insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en atención á no haberse podido citar en persona por hallarse ausente de esta ciudad é ignorarse su paradero acordando seguir el juicio sin volver ó citarle.

3.º Resultando: Que por el Fiscal municipal se emitió dictámen en el que manifestó que el hecho que se persigue en este juicio constituye la falta prevista y penada, en el artículo seiscientos dos del Código penal solicitando se imponga al denunciado Gregorio Queréndez la pena de arresto menor en su grado máximo indemnización al perjudicado de doce pesetas é imposición de las costas.

4.º Resultando: Que por el denunciado se manifestó hallarse conforme con el dictámen del Fiscal municipal.

5.º Resultando: Que en este juicio se han guardado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que el hecho que se persigue en este juicio constituye una falta contra las personas prevista y penada en el artículo seiscientos dos del Código penal ó sea la de lesiones causadas á Basilio Urrecho que han tardado en curarse seis días, siendo su autor de las mismas el denunciado Gregorio Queréndez Ontiveros, por la declaración que el mismo prestó en la causa que al efecto se formó.

2.º Considerando: Que según el artículo dieciocho del referido Código toda persona responsable de un delito ó falta lo es también civilmente. De conformidad con el dictámen del Fiscal municipal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Gregorio Queréndez Ontiveros, vecino de Burgos y residente que fue en esta ciudad, en la pena de treinta días de arresto menor, á que indemnice á Basilio Urrecho Gibaja, de esta ciudad, la cantidad de doce pesetas por los seis días que ha tardado en curarse las heridas que ha padecido y en las costas de este juicio. Y con el fin de que pueda notificarse esta sentencia en forma legal á Gregorio Queréndez, expídase la oportuna certificación al Señor Gobernador civil de esta provincia, á fin de que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma. — Gregorio Sáenz de Santa María.

Publicación. Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Señor Juez municipal que ha sido de esta ciudad en los bienes anteriores en funciones, hallándose celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha de que certifico. — Antonio Serrano — Hay un sello que dice: — Juzgado municipal. — Haro. — Es conforme con su original obrante en el juicio de que queda hecho mérito y á que me remito. Y para insertar en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia expedido la presente en Haro á veintidos de Agosto de mil novecientos cinco. — Antonio Serrano. — V.º B.º: El Juez municipal, Gregorio Sáenz de Santa María.

Anuncios

Oficiales

SAN VICENTE

1459

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1904, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas á la Junta municipal para que obren sus efectos en el acto del dictámen y aprobación definitiva.

San Vicente 28 de Agosto de 1905. — El Alcalde, Cenón Fernández.

IGEA

1461

Hallándose terminado el reparto de recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que sea examinado por los contribuyentes en el comprendidos y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas los que se consideren agraviados con las cuotas que se les ha impuesto.

Igea 27 de Agosto de 1905. — El Alcalde, Félix Alvarez.

GALILEA

1465

No habiendo ofrecido resultado el primero, por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos del Municipio y por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán contratarse con los vecinos, á razón de siete celemines de trigo por cada una de las ochenta caballerías mayores existentes y á la mitad por treinta menores y para ello presentar sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días.

Galilea 28 de Agosto de 1905. — El Alcalde, Felipe Malo.

Audiencia provincial de Logroño

1435

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Santo Domingo que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Hilario Alonso y otro	Homicidio	13 y 14 Noviembre
Petra Valgañón	Robo	15 id.
Felipe Negueruela	Homicidio	16 y 17 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Marcelino Arribas Revuelta	Bañares
Alejandro Díaz Lumbreras	Id.
Nicasio Sáez Patacios	Id.
Victor Cañas Dueñas	Cirueña
Manuel Arroyo Vega	Ezcaray
Lázaro Escudero Ariñaga	Id.
Fermin Serrano García	Id.
Román Corcuera Murillo	Grañón
José Villar Barrasa	Id.
Félix García Gómez	Herramelluri
Francisco Alonso Tordomar	Hervias
Renito Pesca Alegria	Id.
Secundino Bibao Mata	Leiva
Casimiro Ranedo Rubio	Id.
Francisco Vitores Uizarna	Ojacastro
Eustaquio Cantabrana García	San Millán de Yécora
Juan Azofra Mota	Santo Domingo
Demetrio Cuezva Velasco	Id.
Faustino Ibañz Urquiza	Id.
Nicanor Ortega Vitoria	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Bernabé Gimileo Olarte	Bañares
Gabriel Cañas Cañas	Cirueña
Benito Gandasegui Marin	Ezcaray
Ciriaco Alonso González	Grañón
Angel Ruesga Eraña	Id.
Severiano López Angulo	Herramelluri
Rufino Alonso Alonso	Hervias
Juan Corcuera Manero	Leiva
Francisco Aydillo Rodríguez	Ojacastro
Juan Peña Valgañón	Pazuengos
Domingo Díez Pozo	San Millán de Yécora
Baldomero Mujuelo	San Torcuato
Ciriaco Uruñu de Herreros	Santurdejo
Lorenzo Rubio Capellán	Id.
Pedro Solache Marquero	Tormantoz
Cipriano Villar Ranedo	Villarta Quintana
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Wenceslao Tamayo Bajo	Logroño
Santiago Treviño	Id.
Julián Apellániz Gómez	Id.
Francisco Arbella Rota	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Hilario Bozalongo López	Logroño
Meliton Jiménez Castro	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del jurado expedido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco.—P. I.; Licenciado, Mario A.—V.º B.º: El Presidente, Parga.